

Derogada por Decreto-Ley 8.912/77  
Reglamentada por Decreto 7.015/44  
Ver [Disp. Conj. 167/53 DG y Circular 672/53 DGC](#)

## LEY DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS

La Plata, 19 de junio de 1913.

**Artículo 1º:** Desde la promulgación de la presente Ley toda fundación de nuevos centros de población o ampliación o modificaciones de trazado de los existentes, quedará sujeta a las prescripciones de la misma.

**Artículo 2º:** Los propietarios de terrenos que se destinen a la formación de centros de población, deberán solicitar el permiso correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, acompañando a su solicitud:

- a) Los títulos de propiedad, o certificado expedido por la autoridad competente;
- b) Análisis practicado por la Dirección General de Salubridad de las aguas de la primera napa, el de la segunda donde existiera, y de las aguas superficiales de los terrenos a dividirse designando la profundidad a que se encuentran;
- c) El plano en tela transparente, y dos copias heliográficas del mismo, subscriptos por peritos diplomados y habilitados en la Provincia para suscribir y ejecutar éste género de operaciones. Dicho plano deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que de la misma establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 3º:** El Poder Ejecutivo, previo informe de la oficina técnica correspondiente sobre el trazado y sobre las condiciones topográficas, de altura y desagües de la tierra a fraccionarse, acordará o no el permiso solicitado.

**Artículo 4º:** En los casos de ampliación o modificación de trazados existentes podrán las solicitudes ser elevadas con un informe por la Municipalidad respectiva. Si fueran presentadas al Ministerio de Obras Públicas, se dará vista a la Municipalidad.

**Artículo 5º:** El nombre de los centros de población lo fijará, a propuesta del interesado, el Poder Ejecutivo, debiendo preferirse para ello el de la región geográfica o antecedentes históricos, naturales, geológicos y topográficos, algún hecho o acontecimiento memorable nacional, o en caso de ser nombre propio, el de personas que por su servicio a la Nación, a la Provincia o a la humanidad, sean merecedoras de esta decisión.

**Artículo 6º:** Cualquiera que fuere el trazado a adoptarse se dispondrá de modo que el mayor número posible de calles esté orientado a medio rumbo verdadero de la meridiana del lugar, pero podrá admitirse una variación de 20 grados sexagesimales, para estas direcciones preponderantes cuando las circunstancias lo aconsejen. En caso de ampliación de ejidos existentes se seguirán los rumbos del trazado primitivo.

**Artículo 7º:** Las calles comunes tendrán un ancho mínimo de quince metros y las avenidas y calles costaneras de las vías férreas si las hubiere, de veinte metros.

**Artículo 8º:** Una vez aprobado el proyecto por el Poder Ejecutivo y nombrado a propuesta del interesado, el perito que haya de ejecutar sobre el terreno la operación material, éste presentará a la oficina técnica correspondiente el resultado de su operación, y los planos definitivos en tela transparente y cinco copias heliográficas.

**Artículo 9º:** El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo que informe la oficina técnica correspondiente, aprobará o no, la operación practicada, mandando en el primer caso el expediente a la Escribanía Mayor de Gobierno para el otorgamiento de las escrituras a favor del Fisco de las reservas destinadas a usos públicos a que se refiere el artículo 12º, las que en caso de que por cualquier motivo, el propietario desistiere de llevar a cabo la formación del pueblo, deberán volverse a escriturar a su nombre y a su costo por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10º:** Hecha la escrituración a que se refiere al artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas remitirá una copia de los planos y del Decreto de aprobación de los mismos a las oficinas siguientes: Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Municipalidad del Partido y Oficina de Valuación del mismo.

**Artículo 11º:** Desde la promulgación de la presente Ley, el Registro de la Propiedad no inscribirá ni expedirá los certificados de inhibición y la Dirección General de Rentas y Oficinas de Valuación no podrán anotar en sus registros la división de tierras con destino a fundación de nuevos centros de población, ni expedirá certificados que, relacionados con esas divisiones de tierras, soliciten los escribanos encargados de extender escrituras de transmisión de dominio, sin que previamente hayan recibido los planos y copias a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 12º:** Las reservas que escriturarán los propietarios para uso público deberán ubicarse de acuerdo con el Poder Ejecutivo y serán las siguientes:

a) Una superficie equivalente al seis por ciento de lo que resulta libre de calles y plazas para la parte urbana que se distribuirá convenientemente en lotes para los futuros edificios públicos; (ver [Decreto 7.015/44](#) art. 1º)

b) Una superficie equivalente al cuatro por ciento de los que resulte libre de calles para la zona de quintas y el dos por ciento de lo que resulte libre de calles también para la zona de chacras, que se distribuirá en lotes para hospital, mataderos, potrero de policía, corralón municipal, y cementerio. Si esta superficie no fuera suficiente para ubicar estas cinco reservas, se ubicarán las más necesarias a juicio del Poder Ejecutivo.

c) Aparte de la plaza principal del pueblo se destinará una manzana para plaza o campo de ejercicios físicos por cada cuarenta manzanas o fracción mayor de veinte. (Ver [Decreto 7.015/44](#), Sec. 3 Cap. IX, Ap. 3.9.2.)

**Artículo 13º:** En los casos de ampliación de trazados existentes el Poder Ejecutivo, previo informe de las Municipalidades respectivas y de la oficina técnica correspondiente, podrá eximir al propietario, a su pedido, de la obligación de dejar alguna o algunas de las reservas indicadas en el artículo anterior.